

**20709** *REAL DECRETO 1607/2007, de 30 de noviembre, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Pesquero a don Benito Portuondo Astuy.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Benito Portuondo Astuy, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2007,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Pesquero.

Dado en Madrid, el 30 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,

ELENA ESPINOSA MANGANA

**20710** *REAL DECRETO 1608/2007, de 30 de noviembre, por el que se concede la Placa de Oro de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Pesquero a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2007,

Vengo en concederle la Placa de Oro de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Pesquero.

Dado en Madrid, el 30 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,

ELENA ESPINOSA MANGANA

**20711** *ORDEN APA/3500/2007, de 27 de noviembre, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el período de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de cebo de excelente conformación, en modalidad de indemnización por estancia, comprendido en el Plan Anual 2007 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2007, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2006, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el período de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de cebo de excelente conformación, en modalidad de indemnización por estancia.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro, todas aquellas que tengan asignado un código de explotación según lo previsto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado.

2. El aseguramiento se realizará por explotación, incluyendo el conjunto de animales que la compongan, incluso si pertenecen a libros de distintos titulares, requisito sin el cual el seguro carecerá de valor o efecto alguno.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento, gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

4. El titular del seguro será el que figure como titular, o titulares de la explotación, en el libro de registro de explotación, que coincidirá con los datos del REGA.

5. No podrán suscribir el seguro para las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, como: «aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que, en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

En el caso de que la explotación esté formada por varios libros de varios titulares los asegurados serán todos, y mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar en primer lugar en la declaración del seguro.

6. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el libro de registro de explotación, que coincidirá con los datos del REGA.

7. A efectos del seguro se diferencian dos tipos de explotación, en función de que el 90 por ciento, o más, de los animales cumplan o no las siguientes condiciones:

- a) Permanecer en la explotación 7 o más meses.
- b) Tener como destino el matadero.

Así, se diferencian los siguientes tipos de explotación:

1.º Tipo 1. Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina que cumplen ambas condiciones y contratan para animales de excelente conformación.

2.º Tipo 2. Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina que cumplen sólo la condición b) y contratan para animales de excelente conformación.

8. A efectos del seguro, para el cálculo de la permanencia en meses se contará el número de meses y de días; los días que no completen un mes computarán como un mes más.

9. La clasificación del tipo de explotación se realizará teniendo en cuenta el destino y la permanencia de los animales en los últimos tres meses.

10. El asegurado escogerá el tipo que defina su explotación y asegurará todos los animales bajo este tipo; por tanto, afectará a todos los animales asegurables de su explotación y caracterizará a la misma.

**Artículo 2.** *Animales asegurables.*

1. Son asegurables todos los animales de ambos sexos estabulados permanentemente en cebaderos y destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización.

2. Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, y sus modificaciones, con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos.

3. En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado, ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en la Base de datos informatizada del sistema nacional de identificación y registro de los movimientos del bovino (SIMOGAN) e inscrito en el libro de registro de explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, y sus modificaciones posteriores.

4. No son asegurables los animales que se encuentren enfermos.

5. Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el período en que exista una situación que, por riesgo de fiebre aftosa, determine la adopción cautelar de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la autoridad competente no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esta enfermedad. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación anterior a la adopción de dichas medidas cautelares.

**Artículo 3.** *Definiciones.*

A efectos del seguro se entiende por explotación de cebo el conjunto de bienes organizados empresarialmente por uno o varios titulares para el

engorde de animales vacunos y que comparten el uso de medios de producción, ya sean inmuebles, mano de obra, utillaje, maquinaria o suministros. Los medios de comercialización podrán ser considerados como medios de producción.

#### Artículo 4. *Condiciones técnicas de explotación y manejo.*

1. Las condiciones técnicas mínimas que deberán reunir las explotaciones de ganado vacuno destinado a cebo para poder ser aseguradas son las siguientes:

##### 1.1 En estabulación:

- a) La separación entre los puntos de sujeción, en caso de existir, deberá ser como mínimo de un metro.
- b) Los animales deberán disponer de una superficie mínima de 3,5 metros cuadrados por animal adulto (1,5 m<sup>2</sup> por cada 150 Kg de peso vivo como mínimo), y no estarán amarrados. Durante el verano, en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias, de forma que exista una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal adulto.
- c) Se admitirán separaciones menores, así como superficies inferiores por animal, cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema).
- d) Los suelos formarán una superficie rígida, llana y estable, no resbaladiza, con inclinación suficiente para evitar el estancamiento de líquidos. Asimismo, dispondrán de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.
- e) Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

##### 1.2 En semiestabulación:

###### a) Superficies:

- 1.º Superficie mínima para la parte cubierta: tres metros cuadrados por animal adulto.
- 2.º Superficie mínima para el patio o zona de ejercicio: 3,5 metros cuadrados por animal adulto, con carácter general. Durante el verano, aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona inciden en la densidad de los animales en la nave se adoptarán las medidas necesarias de forma que exista una superficie mínima de cuatro metros por animal adulto.

###### b) Comederos:

- 1.º Longitud mínima para alimentación racionada: 0,65 metros por cabeza.
- 2.º Longitud mínima para el sistema de libre disposición: 0,25 metros por cabeza.
- c) Las características de la zona cubierta serán las mismas que se reseñan para la estabulación fija.
- d) Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

##### 2. Condiciones mínimas de manejo:

Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

- a) Los animales estarán sometidos a técnicas ganaderas correctas, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.
- b) Los elementos de la instalación (cerramientos, puertas, mangada, embarcadero.) deberán encontrarse en adecuado estado de conservación y mantenimiento.
- c) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.
- d) Los pasos de aire para la ventilación de la nave deberán estar como mínimo a dos metros por encima del nivel del suelo.
- e) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales. Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.
- f) Cuando en la nave coexistan para su engorde animales de ambos sexos, deberá existir una separación que independice totalmente los animales por sexo, a partir de los 300 kg de peso vivo.
- g) Los animales dispondrán de cama suficiente, que deberá ser renovada periódicamente de forma que asegure un microclima adecuado dentro de las naves.
- h) El agua destinada a consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir las condiciones de potabilidad adecuadas.

i) Los itinerarios que deban hacer los animales para su habitual manejo, pesadas, carga en medios de transporte, etc., deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

j) Los suelos frecuentados por los animales no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

k) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalaciones.

l) El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 14 de abril, de Sanidad Animal, y en la legislación que la desarrolla. Específicamente, atenderá al Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, y en el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, y sus modificaciones, así como cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida, o que se establezca para el ganado vacuno, y en la medida de lo posible cumplirá con las recomendaciones establecidas en la Guía de correctas prácticas de higiene de vacuno de cebo elaboradas para facilitar el cumplimiento del «Paquete de Higiene» (Reglamento (CE) n.º 178/2002; Reglamento (CE) n.º 852/2004 y Reglamento (CE) n.º 853/2004).

3. En el caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

4. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

5. No facilitar el asegurado al asegurador el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

6. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO) comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificada, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

#### Artículo 5. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro regulado en la presente orden lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno de cebo, de excelente conformación, situadas en el territorio nacional.

#### Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y finalizan a las 24 horas del día en que se cumpla un año desde la entrada en vigor del seguro y, en todo caso, con la venta, muerte o sacrificio del animal. Se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte y, en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento de abandono de la explotación.

2. Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

#### Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro de explotación de ganado vacuno de cebo se iniciará el 1 de diciembre y finalizará el 31 de diciembre de 2007.

#### Artículo 8. *Valor unitario de los animales.*

1. Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado serán los que elija libremente el ganadero entre el valor máximo y mínimo establecido en el anexo I.

2. Los valores a aplicar a los animales, a efectos del cálculo de la compensación en caso de inmovilización cautelar por Fiebre Aftosa, serán los que se establecen en el anexo II. Esta indemnización será proporcional a la duración de la medida cautelar oficialmente establecida, calculada en semanas, hasta un máximo de 17 semanas, siempre que se superen 3 semanas de período de inmovilización.

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará el número de animales que tendrá su explotación en cualquier momento del período de vigencia del seguro, con el mínimo de lo que en ese momento posea.

A efectos de indemnizaciones, y según la naturaleza del siniestro, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar a cada animal, en función de su edad y conformación, al valor unitario los porcentajes que aparecen en las siguientes tablas:

2.1 Siniestros diferentes a la Fiebre Aftosa: tabla que aparece en el anexo III.

2.2 Valor de compensación por muerte o sacrificio por Fiebre Aftosa: tabla que aparece en el anexo IV.

El valor bruto será el menor entre el valor real y el valor límite.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios hasta una semana antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Disposición adicional primera. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se consideran como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno de cebo.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurarse bajo esta modalidad, la totalidad de las explotaciones asegurables de ganado vacuno de cebo que posea en territorio nacional.

Disposición adicional segunda. *Medidas de salvaguarda frente a la garantía de fiebre aftosa.*

1. Agroseguro, de acuerdo con ENESA suspenderá, de forma inmediata, la contratación en todo el territorio nacional de la garantía que indemniza los efectos que ocasione la Fiebre Aftosa cuando la autoridad competente declare oficialmente la sospecha o confirmación de un foco en España, así como cuando la Organización Mundial de la Sanidad Animal (en adelante, OIE) o la Comisión Europea declaren oficialmente la sospecha o confirmación, a través de los cauces de comunicación reglamentariamente establecidos, de un foco que afecte a las especies sensibles de animales domésticos en Suiza, o en cualquier país del espacio económico europeo (en adelante EEE) oficialmente autorizado al intercambio o importación de animales sensibles y sus productos derivados, incluyendo material germoplásmico.

La suspensión de la contratación no será aplicable a aquellos asegurados que, durante los hechos descritos, contraten de nuevo la póliza en los plazos establecidos.

2. ENESA procederá al levantamiento inmediato de la suspensión cuando oficialmente se confirme la ausencia de focos. Asimismo, también procederá al levantamiento inmediato en los siguientes casos de confirmación de focos:

a) En el territorio de Marruecos cuando hayan transcurrido más de 120 días, contados a partir de la fecha del último foco declarado a la OIE por parte del Estado afectado.

b) En las zonas del EEE y Suiza cuando hayan transcurrido más de 60 días, contados a partir de la fecha del último foco declarado a la OIE por parte del Estado afectado.

3. No obstante, y de acuerdo con ENESA, Agroseguro podrá levantar la suspensión de contratación antes de los períodos establecidos en el apartado anterior cuando la enfermedad, aún persistiendo los focos, fuese zonificada oficialmente o, en virtud de la evolución epidemiológica, desapareciera el riesgo inminente de entrada en España o su difusión interior.

4. En relación a estas medidas de salvaguarda, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, especialmente para la toma de decisiones respecto al levantamiento de la suspensión de contratación.

Disposición adicional tercera. *Consulta y verificación de la información.*

La suscripción del seguro regulado en la presente orden implicará el consentimiento del asegurado para que las comunidades autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados, y que lo precisen, la consulta de la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizados del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de noviembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

#### ANEXO I

Valor unitario de los animales a efectos del cálculo del capital asegurado.

Tipo de animal: Aptitud cárnica conformación excelente. Valor unitario máximo: 650 euros.

Los valores unitarios mínimos serán el 75 por ciento de los correspondientes máximos.

#### ANEXO II

**Valores unitarios máximos de compensación en caso de inmovilización cautelar por fiebre aftosa**

Euros/semana: 2,29.

Hasta un máximo de 17 semanas de inmovilización oficial, siempre que se superen 3 semanas de periodo de inmovilización.

#### ANEXO III

**Valor límite a efectos de indemnización**

*% sobre el valor unitario según edad y tipo de conformación*

Edad de los animales en el momento del siniestro, expresadas en semanas	Razas de aptitud cárnica de conformación excelente
≥ 8 ≤ 9	52%
> 9 ≤ 10	53%
> 10 ≤ 11	55%
> 11 ≤ 12	58%
> 12 ≤ 13	60%
> 13 ≤ 14	61%
> 14 ≤ 15	65%
> 15 ≤ 16	67%
> 16 ≤ 17	71%
> 17 ≤ 18	75%
> 18 ≤ 19	76%
> 19 ≤ 20	77%
> 20 ≤ 21	80%
> 21 ≤ 22	84%
> 22 ≤ 23	87%
> 23 ≤ 24	90%
> 24 ≤ 25	94%
> 25 ≤ 26	97%
> 26 ≤ 27	99%

A partir de las 27 semanas de vida, el valor límite se calculará mediante la siguiente fórmula: valor límite = valor unitario asegurado + (2,5 € x valor unitario asegurado / valor unitario máximo asegurable) x número de días de estancia en la explotación tras cumplir 27 semanas de edad.

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal se contará el número de semanas y días. El número de días que no completen una semana computarán como una semana más.

## ANEXO IV

**Valor límite a efectos de indemnización por muerte o sacrificio obligatorio por fiebre aftosa***% sobre el valor unitario según edad y tipo de conformación*

Edad de los animales en el momento del siniestro, expresadas en semanas	Razas de aptitud cárnica de conformación excelente
≥ 8 ≤ 9	10%
> 9 ≤ 10	10%
> 10 ≤ 11	10%
> 11 ≤ 12	10%
> 12 ≤ 13	10%
> 13 ≤ 14	10%
> 14 ≤ 15	10%
> 15 ≤ 16	10%
> 16 ≤ 17	10%
> 17 ≤ 18	10%
> 18 ≤ 19	10%
> 19 ≤ 20	10%
> 20 ≤ 21	10%
> 21 ≤ 22	12%
> 22 ≤ 23	15%
> 23 ≤ 24	18%
> 24 ≤ 25	22%
> 25 ≤ 26	25%
> 26 ≤ 27	27%
> 27 ≤ 28	28%
> 28 ≤ 29	32%
> 29 ≤ 30	34%
> 30 ≤ 31	38%
> 31 ≤ 32	41%
> 32 ≤ 33	44%
> 33 ≤ 34	48%
> 34 ≤ 35	51%
> 35 ≤ 36	54%
> 36 ≤ 37	57%
> 37 ≤ 38	61%
> 38 ≤ 39	63%
> 39 ≤ 40	67%
> 40 ≤ 41	71%
> 41 ≤ 42	76%
> 42 ≤ 43	76%
> 43 ≤ 44	76%
> 44 ≤ 45	76%
> 45 ≤ 46	76%
> 46 ≤ 47	76%
> 47 ≤ 48	76%
> 48 ≤ 49	76%
> 49 ≤ 50	76%
> 50 ≤ 51	76%
> 51 ≤ 52	76%
> 52 ≤ 53	76%
> 53 ≤ 54	76%
> 54 ≤ 55	76%
> 55 ≤ 56	76%
> 56 ≤ 57	76%
> 57 ≤ 58	76%
> 58 ≤ 59	76%
> 59 ≤ 60	76%
> 60 ≤ 61	76%
> 61 ≤ 62	76%
> 62 ≤ 104	76%

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal se contará el número de semanas y días. El número de días que no completen una semana computarán como una semana más.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**20712** *REAL DECRETO 1609/2007, de 30 de noviembre, por el que se concede la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don Manuel Leguineche Bollar.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Leguineche Bollar y como premio a su actividad al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos y de manera particular su defensa del derecho a la libertad de expresión e información, de conformidad con el Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2007,

Vengo en conceder la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don Manuel Leguineche Bollar.

Dado en Madrid, el 30 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

## MINISTERIO DE CULTURA

**20713** *ORDEN CUL/3501/2007, de 15 de noviembre, por la que se otorga la garantía del Estado al Belén compuesto por quinientas cuarenta y cuatro obras para su exhibición en el Palacio Real de Madrid, en la exposición «Belén de la Fundación Bartolomé March Servera».*

Vista la solicitud de Patrimonio Nacional.

De acuerdo con la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla dicha disposición adicional sobre garantía del Estado para obras de interés cultural, así como la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Vistos los informes favorables de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, del Servicio Jurídico y de la Oficina Presupuestaria del Departamento.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, dispongo:

Primero. *Otorgamiento de la garantía del Estado.*—Otorgar la garantía del Estado a las piezas que figuran en el Inventario de la solicitud de la garantía con el alcance, efectos y límites que más adelante se expresan.

Segundo. *Efectos.*

1. El Estado se compromete a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de las 544 piezas que componen el Belén, de acuerdo con los valores y las condiciones expresadas en la documentación que figura en el expediente.

2. Cualquier alteración de las condiciones expresadas en la solicitud deberá ser comunicada con antelación suficiente al Ministerio de Cultura por la institución solicitante, siendo necesaria la conformidad expresa del mismo para que la garantía surta efecto en relación con el término alterado.

Tercero. *Cobertura de la garantía del Estado.*

1. La garantía otorgada se circunscribe exclusivamente a los bienes culturales mencionados en el artículo segundo apartado primero de esta orden ministerial, a los efectos de su exhibición en el Palacio Real de Madrid como parte de la exposición «Belén de la Fundación Bartolomé March Servera», que tendrá lugar entre el 10 de diciembre de 2007 y el 10 de enero de 2008.

2. El valor económico total de las obras cubiertas por la garantía del Estado asciende a 30.000.000 euros. A los efectos de esta orden, se considerará que el valor individual de las piezas es el que figura en la solicitud de garantía del Estado.

3. Las cantidades no cubiertas por la garantía del Estado, según lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviem-